



Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORY IBETH ACOSTA PINTO
DEMANDADO: ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS
RADICACIÓN: 44001310300220230003200

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el endosatario en procuración de SORY IBETH ACOSTA PINTO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.913.671 en contra de ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.087.890 de Riohacha, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 19 de abril del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 4, 10 y 11, del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se observa que el memorialista presentó escrito el 27 de abril de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiarlo se tiene que la demanda aun adolece del requisito mencionado en líneas anteriores, toda vez, este despacho fue preciso al solicitar "*Finalmente el demandante en el hecho 4 manifestó que "El señor ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, es hijo del causante, tal como se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento, que dentro del proceso de sucesión intestada, radicado bajo el número 44-001 -31-10-001-2020-00208-00, que cursa en el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, hay varios inmuebles que constituyen la masa herencial del causante"; ahora bien de conformidad a lo establecido en artículo 82 en concordancia con el 87 del C.G del P el cual dispone "Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."*; por tanto el Despacho requiere al ejecutante para que manifieste si el señor ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, es el único heredero reconocido en el proceso de sucesión intestada, radicado bajo el número 44001311000120200020800 y de no ser así, la presente demanda debe dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En ese sentido debe la parte demandante ajustar la demanda al citado artículo incluyendo en la misma a los herederos reconocidos en el citado sucesorio, los demás conocidos y los herederos indeterminados del citado causante, que no, personas indeterminadas, dos conceptos disimiles." (negrilla del texto). (Auto 19 de abril de 2023), no obstante, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, es decir la subsano indebidamente como se puede evidenciar en el escrito de subsanación puesto que en este se incluyeron como demandados a FRANCYS JICETH GUTIÉRREZ PARODI y DANIELA ESMITH



GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, quien es representado por su progenitora señora YOIS ESMITH SÁNCHEZ ALMARIO en su calidad de hijos conocidos del señor ARÍSTIDES GUTIÉRREZ PINTO (Q.E.P.D.), personas que no estaban incluidos en el escrito genitor de la demanda, luego entonces se está frente a una reforma de la misma de conformidad a lo estipulado por el numeral 1 del artículo 93 del C.G. del. P, el cual dispone:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso los demandados variaron, en tanto que en el escrito genitor no estaban incluidas las referidas personas, de conformidad a la norma en mención, el despacho rechazara la demanda, pues para que se considere reformada la misma, el ejecutante debió presentar debidamente integrado un solo escrito, hecho que no ocurrió, pues el profesional del derecho mediante memorial de 27 de abril de 2023, corrigió los defectos puestos de presente e incluyó o adicionó otros demandados, sin presentar la demanda integrada como lo requiere la norma adjetiva, razón suficiente para proceder a rechazar la demanda, anudando a ello si en gracia de discusión se aceptara la inclusión de nuevos demandados, la demanda tampoco cumpliría con los requisitos requeridos por el legislador, habida cuenta que el litigante no indicó el lugar de domicilio de las personas incluidas.

Ahora bien por otro lado pero siguiendo con el estudio de la subsanación, este despacho solicito al actor que *“En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión a) solicita “Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora SORY IBETH ACOSTA PINTO y en contra del heredero ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.087.890 de Riohacha, en su calidad de hijo del causante ARÍSTIDES GUTIÉRREZ PINTO (Q.E.P.D.) (...) dejando por fuera de la pretensión a las personas indeterminadas que en el acápite introductorio manifestó que demandada, lo cual torna en imprecisa y falta de claridad la citada pretensión, por tanto se le solicita aclarar dicha situación efectuando las correcciones del caso.”* No obstante, cuando el litigante subsana la demanda pese a que se le advirtió que en dicha pretensión se dejó por fuera a los herederos indeterminados al momento de subsanar la misma, el profesional del derecho manifestó:

“Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora SORY IBETH ACOSTA PINTO y en contra de los herederos ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.087.890 de Riohacha, a la señora FRANCYS JICETH GUTIÉRREZ PARODI, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.849.085 de Riohacha y a la menor Daniela Esmith Gutiérrez Sánchez, en su condición de hija legítima, quien es representado por su progenitora señora Yois Esmith Sánchez Almario identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.597.102 de Bosconia – Cesar en su calidad de hijos del causante ARÍSTIDES GUTIÉRREZ PINTO (Q.E.P.D.) por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 20 de enero de 2019.

Más los respectivos intereses liquidados en el punto 2.”

Dejando nuevamente por fuera a los referidos herederos indeterminados quienes deben ser demandados en el presente proceso, y en ese sentido se predica el incumplimiento al deber de subsanar en debida forma los defectos avistados por el despacho, lo cual constituye otro motivo para el rechazo de la presente demanda, en la medida que en las dos pretensiones subsanadas se dejó por fuera a los herederos indeterminados, como puede verificarse.

“Que se condene a los demandados ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, FRANCYS JICETH GUTIÉRREZ PARODI y DANIELA ESMITH GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, quien es representado por su progenitora señora YOIS ESMITH SÁNCHEZ ALMARIO, a pagar los intereses a plazo de la anterior suma de dinero desde el 20 de enero de 2019 hasta el 20 de enero del 2021 (24 meses) a la tasa del 1.4% mensual por valor de CIEN MILLONES



OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$100.800.000) y los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2021 hasta 21 de febrero de 2023 (25 meses) a la tasa del 2.4% mensual por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), más los intereses que se causen por el tiempo que demore el proceso.”

Por otro lado, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión. Además, que, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de dicho escrito, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para se pueda dar trámite a sus pedimentos.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia, contiene ambigüedades en la pretensión citada, razón por la cual este despacho rechazará la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 N°1 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme se le ordenó, procederá el despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83827ffb691549006ae8e181e0e65ee1ed1cb86d714f2fb67e8026e9e0781da0**

Documento generado en 02/05/2023 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>